

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 14 DE ENERO DE 2019

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de Agosto de 2018, 672 de 16 de noviembre de 2018 y 710 de 30 de noviembre de 2018, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	RESOLUCIÓN	AVISO
FL9-154	CELEDONIO GUATAVITA NOVOA	17.034.570	No. 65-2011	\$3.762.561,00	Resolución No. 062 de 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo 65-2011.	No. 003

Abogado a Cargo: Nicolás Javier Niño Reyes, Abogado Contratista 
Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica


FUNCIONARIO GRUPO DE COBRO COACTIVO
GESTOR CÓDIGO T1 GRADO 11

APO3-P-005-F-009 / V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
RESOLUCIÓN N°**

062

(04 AGO 2018)

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 065-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor CELEDONIO GUATAVITA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.034.570, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión FL9-154"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas 206 del 22 de marzo de 2013, 423 de 09 de agosto de 2018 y 949 de 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Tributario y el Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
2. Mediante el Decreto - Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: Hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
4. La Ley 1437 de 2011, define en su artículo tercero los principios relevantes para el caso así:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 065 2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor CELEDONIO GUATAVITA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.034.570, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión FL9-154"

11. Mediante el oficio No. 20131200036661 de 27 de febrero de 2013 se envió la notificación por correo de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, la cual fue devuelta por la causal *no existe*.
12. Mediante el Aviso No. CGA-0762013 de 14 de mayo de 2013 se notificó el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario.
13. Mediante la Resolución N° 000041 de 14 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo N° 065-2011, respecto de la cual mediante oficio 20171220059781 de 14 de marzo de 2017 se envió notificación por correo de dicha resolución, la cual fue devuelta por la causal *no reside*.
14. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a través del radicado N° 2012-261-034449-2 de 07 30 de octubre de 2012 informó que el deudor era propietario de los bienes inmuebles con matrículas No. 072-1938, 072-3113, 072-31198, 072-73199, 072-73206 y 072-7707, frente a lo cual, a través de Auto N° 007 de 05 de marzo de 2013, se ordenó el embargo de los mencionados inmuebles. Mediante el oficio 20135000146482 de 07 de mayo de 2013, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá envió sin registrar el oficio mencionado adjuntando las correspondientes notas devolutivas.
15. Mediante el Auto N° 96 de 03 de diciembre de 2013 se ordenó el embargo del vehículo de placas TMB543, respecto del cual, mediante el oficio N° 20131220336531 de 03 de diciembre de 2013 se solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera la inscripción de dicha medida cautelar, la cual fue inscrita conforme a lo informado en el radicado N° 20145500026922 de 21 de enero de 2014.
16. De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario; la acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto de terminación o discusión, para este caso específico, a partir del 13 de octubre de 2009, fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución DSM-305 de 27 de agosto de 2009, por medio de la cual se declaró la deuda objeto de cobro.
17. Que el Grupo de Recursos Financieros mediante el memorando N° 20175300024173 de 09 de marzo de 2017, indicó que la Nota Débito N° 102087 con valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.275.579,00), fue cancelada mediante la nota crédito N° 1613 de 17 de julio de 2006, por lo tanto queda un saldo pendiente de pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.762.561,00).
18. Conforme a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, e interrumpida la misma, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Para el caso concreto, el mandamiento de pago fue notificado el 14 de mayo de 2013, mediante publicación del aviso CGA-0762013 en la página web de la Agencia Nacional de Minería sin la inclusión de la parte resolutive del mandamiento de pago, como lo ordena el artículo 568 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, el término de prescripción inició nuevamente a partir de la publicación referida y culminó el 15 de mayo de 2018.
19. Una vez se efectuó control de legalidad, se observa que dentro de este proceso de cobro coactivo se realizaron todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones objeto del

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro y se termina el proceso administrativo de cobro coactivo N° 065-2011, adelantado por la Agencia Nacional de Minería contra el señor CELEDONIO GUATAVITA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.034.570, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión FL9-154"

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario, al Grupo de Recursos Financieros y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

SEXTO: LIBRAR los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 833-1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C a los

24 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Nicolás Javier Niño Reyes – Abogado Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo
Revisó: Luis Alfredo Venegas Martínez – Gestor T1 Grado 10